

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17001-3105-001-2018-00212-03 (17493)

DEMANDANTE: María Cielo Jurado Alzate

DEMANDADOS: Grupo Empresarial Restrepo S.A.S.- en liquidación

Jaime Alberto Restrepo Manotas

Oswaldo Restrepo Manotas

Fernán Fortich González.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 053, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

La señora María Cielo Jurado Alzate presentó demanda ordinaria laboral, en la que su apoderado pretendió fundamentalmente que se declarara que (i) entre ella, como trabajadora, y el Grupo Empresarial Restrepo S.A.S., como empleador, existió un contrato laboral entre el 20 de enero de 2017 y el 30 de noviembre de ese año, así como que (ii) los codemandados son solidariamente responsables de las obligaciones originadas en ese vínculo "por ser miembros de dicha sociedad" y que (iii) ellos, actuando como socios, "respondan a través de la extensión de la responsabilidad con su peculio personal por las deudas del ente social y

los perjuicios ocasionados a mi mandante, en vista de que tuvieron subordinación directa sobre mi mandante, convirtiéndolos en verdaderos empleadores". También esbozó como pretensión declarativa subsidiaria el reconocimiento de perjuicios morales.

En consecuencia, pidió que se condenara a la sociedad y, como responsables solidarios, a las personas naturales codemandadas, al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales y de seguridad social, más costas y lo que se pruebe. Subsidiariamente, pidió que se les condene a asumir los perjuicios morales ocasionados a la demandante, al igual que la indexación de las condenas (págs. 5 a 7, archivo 03Cuaderno03).

Como fundamentos de sus pretensiones afirmó centralmente que fue vinculada por la empleadora Grupo Empresarial Restrepo S.A.S., mediante contrato de trabajo a término fijo, para desempeñar el cargo de "ENFERMERA JEFE COORDINADORA HOSPITALARIA"; que desde abril de 2017 se le dejaron de cancelar salarios y aportes a seguridad social; que desde el inicio de la vinculación "recibió órdenes directas para la ejecución de su trabajo por medio de los señores **OSWALDO RESTREPO MANOTAS, JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS Y FERNAN FORTICH GONZALEZ**, las cuales eran canalizadas a través de la representante legal del GRUPO EMPRESARIAL" (negrilla del texto).

Destacó que estos codemandados son socios de la S.A.S.; que aquellos, a través de la representante legal, le impusieron un horario; que el 30 de noviembre de 2017 acudió al auto despido por varias circunstancias; que hubo actos defraudatorios por parte de los accionistas, ya que en las actas de reuniones se observa que buscaban evadir las responsabilidades frente a terceros acreedores y trabajadores, hasta el punto de que uno de los socios sustrajo unos ventiladores de la clínica para que no pudieran ser embargados, y planean traspasar un bien inmueble que está a nombre del Grupo Empresarial, para que no sea cobijado por embargos y secuestros; y que:

“cuando los socios tratan de defraudar los compromisos laborales convirtiéndose estos actos contrarios **a la ley y un abuso del derecho, la ley prevé que los accionistas respondan con su peculio personal por las deudas del ente social a través de la extensión de la responsabilidad, según como se encuentra contemplado en los artículos 42 y 43 de la Ley 1258 de 2008 para lo cual se consagran dos excepciones a la responsabilidad del aportante, consistentes en la desestimación de la personalidad jurídica -levantamiento del velo societario- y el uso abusivo del voto que ocasionó perjuicios a la compañía, sus socios o terceros -nulidad absoluta e indemnización**” (negrilla y subrayado del texto, págs. 1 a 19, archivo ibidem).

El Grupo Empresarial Restrepo S.A.S. y Oswaldo Restrepo Manotas contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones, sosteniendo centralmente que es cierto que hubo contrato laboral de la demandante con el primero, pero que el mismo finalizó el 19 de julio de 2017, por carencia de recursos, que lo llevaron a iniciar el proceso de liquidación; que se tiene una deuda con la demandante de \$3.295.023; que es verdad que los codemandados son socios del Grupo Empresarial, pero ello “no tiene relevancia dentro del objeto del debate, pues es claro que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, las sociedades son independientes de las personas, naturales o jurídicas que las conforman”.

Propusieron las excepciones de mérito que denominaron extremos temporales pactados entre el 20 de enero y el 19 de julio de 2017, ausencia de mala fe/improcedencia de la sanción moratoria, ausencia de solidaridad de los socios, prescripción y genérica (págs. 1 a 6 del archivo 02Cuaderno02 y 21 a 23 del fichero 03Cuaderno03).

Jaime Alberto Restrepo Manotas también contestó el escrito inicial, expresando que hubo contrato de trabajo con el Grupo Empresarial, por lo que no se oponía a esa pretensión, pero aclarando que él, para la suscripción de este, únicamente era el representante legal de la sociedad. En los restantes argumentos y en la formulación de excepciones coincidió con los anteriores codemandados (págs. 63 a 71 del archivo 02Cuaderno02 y 24 a 26 del fichero 03Cuaderno03).

Por último, Fernán Fortich González confrontó los pedimentos formulados en su contra, teniendo en cuenta que no existe prueba legalmente expedida que demuestre su calidad de socio del Grupo Empresarial, como tampoco de administrador o representante legal de la misma. Invocó como excepciones de mérito las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación para el codemandado, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada (págs. 184 a 206 ibidem).

El Juzgado de primer grado profirió sentencia en la cual declaró no probadas las excepciones de extremos laborales pactados entre el 20 de enero y el 19 de julio de 2017, ausencia de mala fe/improcedencia de la sanción moratoria y prescripción; y acreditada la de ausencia de solidaridad de los socios formulada por el Grupo Empresarial Restrepo S.A.S., Jaime Alberto y Oswaldo Enrique Restrepo Manotas. Asimismo, declaró demostradas las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación para el codemandado, cobro de lo no debido; y no probada la de prescripción que en su defensa interpuso el señor Fernán Fortich.

También declaró probada oficiosamente la excepción de pago parcial, por la suma de \$3.986.000 por concepto de salarios, y que entre la accionante y el Grupo Empresarial Restrepo S.A.S. existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año, que se verificó entre el 20 de enero y el 19 de octubre de 2017, en ejecución del cual la demandante fungió como Enfermera Jefe Coordinadora Hospitalaria, con un salario de \$1.500.000, que terminó por renuncia. Decretó que dicha sociedad no le había cancelado ningún valor por prestaciones sociales.

La condenó a pagarle salarios, prima de servicios, vacaciones y sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., así como las costas, a favor de la demandante, en un 70%., absolviéndola de los demás pedimentos. No impuso condena alguna en contra de los codemandados. Dispuso que la reclamante asumiera costas, en un 100%, para cada una de las personas naturales accionadas.

Como sustento de su decisión, aseveró, en lo que guarda relación con lo que fue objeto de apelación, que no hay duda en cuanto a que la demandante tuvo un contrato de trabajo con el Grupo Empresarial Restrepo S.A.S. En relación con la responsabilidad de los socios, aclaró en primera medida que Fernán Fortich dijo no ser socio y más allá del acta de octubre de 2017 en la que se le cita como tal o de las versiones de las testigos (de que llegó como socio en 2017), ningún otro documento da cuenta de su participación en la sociedad, ni en su constitución, ni cuando se transformó en S.A.S., ni cuando se disolvió y decidió liquidación, y la manera como es factible acreditar calidad de accionista en las sociedades anónimas y S.A.S. es con la inscripción de acciones en el libro de registro de socios o accionistas, en cámara de comercio, mismo que no obra en el proceso.

Sostuvo, entonces, que siendo socios los señores Jaime Alberto y Oswaldo Restrepo, tampoco prospera la pretensión de responsabilidad solidaria de estos, por cuanto es claro el artículo 36 del C.S.T. en cuanto a que pueden ser solidariamente responsables los socios de las sociedades de personas, y en este caso en tanto la demandada es una S.A.S., que es de capitales, constituyendo una persona jurídica distinta de sus accionistas, de modo que no era posible extender la responsabilidad a estos. Citó la sentencia CSJ SL18010-16.

En cuanto a la fecha final del contrato, manifestó que ni siquiera la demandante tenía claridad y no probó la calenda que enunció en la reforma a la demanda, a más que los testigos no arrojaron certeza; que, sin embargo, como no hay prueba por parte de la demandada de que hubiese emitido oficio de desahucio, el contrato se renovó por un lapso igual (tres meses), no existiendo prueba de que duró más allá del 19 de octubre de 2017; que no empece la confesión ficta, admite prueba en contrario y la parte demandante no probó que se extendió luego de dicha calenda.

Acerca del auto-despido, aseguró que es deber de la parte manifestar a la otra las razones de la terminación; que en la reforma a la demanda se dijo que decidió terminar el contrato de manera voluntaria y verbal,

siendo una confesión por apoderado, y aunque más adelante habló de despido indirecto y de las razones que tuvo para ello, existe una contradicción y no podía desconocer después lo dicho en torno a la voluntariedad, así sea cierto que el empleador dejó de pagar salarios y prestaciones; que las testigos no dan claridad sobre el punto; y que no hay prueba de carta de renuncia o de las afirmaciones que haya aducido la demandante, de manera que no acreditó el despido o auto-despido.

Sobre los perjuicios morales, afirmó que la pretensión declarativa subsidiaria en ese sentido es desafortunada en su redacción, pues no es clara; que no es del resorte del Juez Laboral declarar o calificar una conducta como fraudulenta; que se entiende que se pide indemnización por perjuicios morales y aunque se aportó historia clínica del hijo de la petente, no se demostraron los problemas de cabeza aducidos y no se ha dicho que su vida esté en peligro; que tampoco se ha indicado a qué viene esta pretensión y, según jurisprudencia, los perjuicios morales tienen que ser demostrados, lo que no ocurrió, y tampoco se dijeron cuáles eran los perjuicios que se le habían ocasionado; que la mora en el pago de aportes a seguridad social no genera por sí misma este tipo de perjuicios (min. 00.01.17 a 01.16.50, archivo 26AudienciaSentencia).

El vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra esa providencia.

Respecto de la solidaridad de los socios del Grupo Empresarial (Jaime Alberto, y Oswaldo Restrepo, y Fernán Fortich), expuso que obedece a las conductas por parte de los socios, ya que fueron los únicos beneficiarios del trabajo de la accionante y fueron ellos quienes se lucraron de esta labor; que, adicionalmente, Jaime Alberto era reconocido dentro de la clínica como el propietario y quien disponía de los recursos que llegaban allí; que, inclusive, estaba demostrado que distribuía sus dineros como a bien le parecía, siempre, de manera muy personal, procurando sus intereses, sin importarle la situación que atravesaba el centro de salud y, más aún, no cancelaban salarios, prestaciones y seguridad social a sus empleados; que esta conducta no está revestida de buena fe, a pesar de

que la norma en cita (Ley 1258) exculpe a los socios de algún tipo de solidaridad frente a obligaciones demandadas en un proceso laboral.

Argumentó que debían traerse a colación los principios de solidaridad y buena fe, asociados al Estado Social de Derecho, para proteger de especial forma los derechos fundamentales de los trabajadores; que a través del ejercicio societario en Colombia y más aún con la llegada reciente de las S.A.S., la responsabilidad patrimonial de los accionistas frente a deudas impagadas por la sociedad ha sido tema de discusión en perspectiva del deber de solidaridad articulado en la Constitución Política.

Narró que en sentencia CC T-014-99 se abrió el debate jurídico en torno a las bases que permitan el respeto a los derechos fundamentales de accionistas y trabajadores; que en decisión CC SU-1023-01, reiterada en la CC SU-636-03, los socios responden en forma solidaria de obligaciones laborales y fiscales que no pueda asumir la sociedad, reiterando que los principios de solidaridad, buena fe, eficiencia y universalidad son inseparables de la noción de seguridad social.

Advirtió que Colombia es un Estado Social de Derecho donde priman los derechos fundamentales de todo ser humano sobre cualquier otra pretensión, lo cual obliga a reconocer los alcances de la responsabilidad patrimonial atribuida a los accionistas de las sociedades comerciales de capital, principalmente las S.A.S., sin que con ello se pretenda desvirtuar que las exigencias actuales de globalización y búsqueda de inversión nacional se hacen sustancialmente necesarias para lograr un nivel competitivo; que lo preocupante no es la existencia de las S.A.S., sino la desestabilización o no aplicación de los derechos fundamentales, dado que su estructura se aleja del quehacer del derecho societario y del deber de solidaridad contractual y constitucional.

Dijo que con la Constitución de 1991 se armoniza con lo social para encontrar en la dignidad de la persona su punto de fusión; que, así, a la seguridad jurídica que proporciona el principio de legalidad del estado de derecho se le suma la efectividad de los derechos humanos que se

desprende del concepto de lo social; que del mismo modo se predica la supremacía del interés general sobre el individual.

Consideró que si se observa el interrogatorio brindado por el señor Restrepo, se puede notar que es demasiado evasivo ante las preguntas, pues dijo ser casi ajeno a los manejos dentro de la organización, cuando queda demostrado con las testigos que el único que ordenaba todo a nivel interno era él; que, entonces, desprenderlo de la solidaridad en una relación laboral, donde se busca es que sean ellos los que finalmente asuman de su propio patrimonio las obligaciones y las pretensiones, prácticamente es vulnerarle a la trabajadora un derecho que le asiste.

Mencionó que si bien se aplicó una condena un tanto ejemplarizante en contra del Grupo Empresarial, está en liquidación, a más que nunca ha dado una respuesta concreta a los requerimientos formulados para conocer en detalle con qué bienes se cuenta para pagar todas las acreencias laborales de los trabajadores; que se pidió exhibición de documentos, pero tampoco se aportó prueba de cómo va la liquidación, y el liquidador tampoco se ha presentado al proceso, siendo su deber, para responder a la trabajadora, a quien se le ven frustradas las pretensiones.

Por otra parte, confrontó la absolución frente al auto despido. Refirió que dijo la Juez que no había prueba, pero existen muchos documentos y que tanto era así que las acciones de tutelas perseguían eso; que hubo un total deterioro a nivel organizacional y financiero del grupo empresarial; que no hubo pago de salarios, prestaciones y seguridad social -por lo que incluso hubo condena-; que, entonces, la trabajadora no tenía otro camino que presentar su carta de auto-despido; que solicitaba que se analizaran todas las pruebas recaudadas al interior del trámite, como las testimoniales, que dan fe de que tuvo que entregar la carta, así no exista el documento, habiendo sido verbalmente.

Finalmente, acerca de los perjuicios morales, aludió a que la situación fue lamentablemente sufrida por la trabajadora por el no pago de aportes en seguridad social; que si no existe una cotización a salud, se pone en riesgo la vida de su menor hijo, a raíz de la enfermedad que reposa en la historia

clínica, siendo un riesgo inminente que debe ser evaluado, en torno a los perjuicios que fueron padecidos por la demandante, transmitidos a su hijo, quien es el que finalmente asume las consecuencias por la no cancelación de las aportaciones (min. 01:16:55 a 01:30:23, archivo ibidem).

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto el 4 de junio de 2020 por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 806, vigente a partir de esa fecha, el cual, en su artículo 15 reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral, a través de Auto del 18 de marzo de 2022, se admitió el recurso de alzada interpuesto y se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1. Alegatos de conclusión.

No hubo pronunciamiento.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a establecer los siguientes:

3. Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos consisten en analizar: (i) si es posible ordenar que los socios de la Sociedad por Acciones Simplificada demandada respondan con su patrimonio por las obligaciones laborales declaradas en contra de ella; (ii) si hay lugar a declarar que la demandante renunció justificadamente a su cargo, para efectos de hacerse merecedora de la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T., modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002; y (iii) si debe decretarse en favor de la accionante el pago de perjuicios morales.

4. Consideraciones de la Sala.

Las tesis de la Corporación consisten en que (i) no es posible ordenar que los socios de la Sociedad por Acciones Simplificada demandada respondan con su patrimonio por las obligaciones laborales declaradas en contra de ella; (ii) la reclamante no probó el auto-despido, de modo que no procede la indemnización contenida en el artículo 64 del C.S.T., modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002; y (iii) no debe decretarse en favor de la accionante el pago de perjuicios morales.

Sobre la responsabilidad de los socios de la S.A.S.

El Juzgado de primer conocimiento declaró que entre la señora María Cielo Jurado y la sociedad Grupo Empresarial Restrepo S.A.S. en liquidación existió un contrato de trabajo, en virtud del cual le ordenó el pago de diversas acreencias laborales. Asimismo, estimó que el señor Fernán Fortich no era socio de la misma y que los otros codemandados (Jaime Alberto y Oswaldo Restrepo) sí tenían esa calidad, pero que no debían responder solidariamente por las obligaciones laborales a cargo del ente societario, en tanto este era de capital y no de personas, de acuerdo al artículo 36 del C.S.T., conclusión que confrontó el vocero judicial de la parte demandante, quien estima que ellos sí deben responder con su patrimonio por las obligaciones societarias.

Pues bien, esa norma prevé que “Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión” (subrayado fuera del texto).

Sin embargo, tal solidaridad no aplica al presente caso, por cuanto, al igual que lo manifestó el Juzgado, el Grupo Empresarial Restrepo S.A.S. no es una sociedad de personas, sino una de capital, al tratarse de una sociedad por acciones simplificada. Así lo dice expresamente el artículo 3º de la Ley 1258 de 2008, norma a través de la cual se creó dicho tipo

societario. La Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho de vieja data que el artículo 36 del C.S.T. solo aplica a sociedades de personas, no pudiendo extenderse a las de capital, explicando las distinciones entre estas. En sentencia CSJ SL18010-2016, que reitera la CSJ SL10206 de ese año, entre otras, explicó que:

“El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales.

(...) la Corte tiene precisado que, dentro de los alcances de la norma, no se tiene previsto hacer extensiva la solidaridad a los accionistas en las sociedades de capital. Así se dijo en la sentencia del 10 de agosto de 2000, radicación 13939.

La razón para ello es que en las sociedades de capital, el accionista no compromete su responsabilidad en iguales condiciones a las de un socio de las sociedades de personas, pues mientras en aquellas no hay acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, de conformidad con las previsiones del artículo 252 del Código de Comercio, en éstas, los miembros que conforman la sociedad son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, tal como lo prevé el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que tal norma responsabilice a los accionistas por las obligaciones laborales surgidas, dado que el sujeto de los derechos y obligaciones es el ente social”.

Es que ha de recordarse que el artículo 98 del Código de Comercio dispone que: “La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

Ello implica, en términos generales, que se constituye un sujeto autónomo, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, siendo él mismo el llamado, por naturaleza, a responder con su patrimonio por las deudas que asumió, como serían las acreencias laborales de los

trabajadores que contrató. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia CC-090-2014:

“(...) la legislación universal ha dispuesto que el ente social -ser diferente de las personas naturales que lo constituyeron- responde por las actuaciones y obligaciones que contrae con terceros e incluso frente a los accionistas. Dijo, al respecto, la Corte -C-865 de 2004-: “La finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico”.

3.2.2. La restricción de la responsabilidad al monto de los aportes se justifica en el hecho de que el patrimonio de la sociedad es distinto al patrimonio de cada socio”.

En particular, referente a las Sociedades por Acciones Simplificada, la Ley 1258 de 2008, que las regula, en su artículo 1º, inciso 2º, dispone que: “Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”.

Cabe anotar también que el acápite de obligaciones “laborales” contenido en esa norma fue demandado en dos oportunidades, por diferentes cargos, pero la Corte Constitucional lo declaró exequible (sentencias CC C-090-2014 y CC C-237-2014). En la primera explicó que: “(...) la separación de patrimonios no solo se basa en tratarse de atributos de la personalidad de sujetos de derecho diferentes, sino que constitucionalmente se justifica por su importancia en la promoción del emprendimiento económico y para el desarrollo económico del país”.

En ese marco, se tiene que lo alegado por el demandante en la apelación en cuanto al Estado Social de Derecho, la solidaridad, la buena fe, la prevalencia de los derechos laborales y la primacía del interés general

sobre el particular ya fue examinado por la Alta Corporación, en sede de constitucionalidad, con una respuesta en ese sentido.

De esa manera, resulta claro para la Sala que el hecho de que las testigos Sandra Liliana Hurtado y Sandra Yulieth Jaramillo hubiesen indicado que los señores Jaime y/o Oswaldo administraran los dineros y, en general, la clínica en la que laboraba la demandante, y le impartieran órdenes se explica por el rol central que estos cumplían *en el contexto de la sociedad comercial*, como sus socios (calidad que es indiscutida por las partes y que se corrobora con documentales como las de páginas 174 a 176 del archivo 01Cuaderno01 y 93 a 100 a 113 y 119 del fichero 03Cuaderno03), de manera que no resulta un argumento válido para predicar una responsabilidad solidaria a su cargo, lo cual se extiende a las argumentaciones esbozadas por el apoderado recurrente en el sentido de que ellos eran los únicos beneficiarios del trabajo de la accionante y quienes se lucraron de su labor.

De otra parte, en relación con lo planteado por el apelante en el sentido de que el señor Jaime Alberto Restrepo debía ser declarado solidariamente responsable en atención a que distribuía los dineros de la clínica como a bien le parecía, siempre, de manera muy personal, procurando sus intereses, sin importarle la situación que atravesaban el centro de salud y sus trabajadores, constituyendo ello un actuar de mala fe, la Sala evidencia que el artículo 42 de la Ley sobre las S.A.S. hace referencia a que los socios podrán ser solidariamente responsables cuando se utilice esa ficción jurídica en fraude a la ley o en perjuicio de terceros. Sin embargo, la competencia para declarar estas circunstancias la tienen la Superintendencia de Sociedades y los jueces civiles, según enseña la misma disposición, por lo que es un asunto que escapa a la órbita del Juez Laboral.

Asimismo, la buena o mala fe con que hubiese podido actuar el señor Jaime Alberto tampoco es presupuesto que, según el artículo 36 del C.S.T., haga extensiva la responsabilidad solidaria a los socios de sociedades de capital.

La parte que impugnó el fallo también consideró que los socios responden en forma solidaria de obligaciones laborales y fiscales que no pueda asumir la sociedad, y que debía tenerse en cuenta que el Grupo Empresarial está en liquidación, que no se sabe con qué bienes se cuenta para pagar las acreencias de los trabajadores y que a la demandante se le podrían ven frustradas sus pretensiones. No obstante, sobre este punto también se pronunció la Corte Suprema de Justicia en las sentencias enunciadas (CSJ SL18010-2016, que reitera la CSJ SL10206 de ese año), así:

“Cuando el artículo 252 del Código de Comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, esté (sic) precepto guarda armonía con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el juez pueda recurrir al artículo 28 ibídem para decir que, como el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de su patrono, cuando se produce la disolución o liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria (o individual), de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo”.

Finalmente, en cuanto a las sentencias de la Corte Constitucional que citó el extremo apelante, ha de decirse que son previas a la expedición de la Ley 1258 de 2008, la cual incorporó al ordenamiento colombiano las Sociedades por Acciones Simplificada y, por tanto, son anteriores a las decisiones de esa misma Corporación (del año 2014) que declararon exequible la norma según la cual los accionistas de aquellas no serán responsables por las obligaciones laborales en que incurra la sociedad. Además, ninguna de tales providencias hace referencia a que los socios de una sociedad de capitales respondan en forma solidaria por las obligaciones laborales a cargo del ente societario. Todas aluden a temas diferentes, relacionados con pensiones.

En suma, no es posible ordenar que los socios de la Sociedad por Acciones Simplificada demandada respondan con su patrimonio por las

obligaciones laborales declaradas en contra de ella. Por tanto, no sale avante el primer punto objeto de apelación.

Del auto despido o despido indirecto

En la demanda reformada la señora María Cielo Jurado arguyó que renunció al cargo que desempeñaba para el Grupo Empresarial Restrepo S.A.S., bajo la modalidad de "auto despido" fundamentada en varias circunstancias como la no cancelación de salarios de ocho meses y demás acreencias laborales, así como que las órdenes impartidas por el señor Oswaldo Restrepo denotaban maltrato, entre otras.

La jurisprudencia especializada del trabajo ha orientado de manera uniforme, reiterada y de vieja data que cuando el trabajador es el que termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido, le corresponde demostrar que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador en la carta de dimisión. Ello con el propósito que posteriormente no alegue motivos distintos (CSJ SL, 9 ag. 2011, rad. 41490, CSJ SL13681-2016, CSJ SL4691 y CSJ SL3288 de 2018, entre otras).

Así, en sentencia CSJ SL1514 de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

"En tal sentido, esta Corte ha señalado que quien dimite de un empleo tiene pleno derecho para redactar a su albedrío la comunicación correspondiente. También tiene adoctrinado que la carta de terminación debe contener las razones o motivos aducidos por el empleador o trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, lo cual no significa que los hechos en ella expuestos hayan ocurrido de esa manera. Entonces, el escrito prueba la terminación unilateral del contrato de trabajo, pero no la justificación del mismo y es el juez, por el sendero procesal, quien determina si los supuestos fácticos en que se funda la decisión constituyen o no justa causa.

La exigencia para el trabajador de comunicar al empleador las razones de su renuncia obedecen a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, según el cual: "La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse validamente (sic) causales o motivos distintos".

Las anteriores precisiones revisten importancia en el presente caso, en tanto que la parte demandante no acreditó que hubiese entregado a la sociedad empleadora una carta de renuncia y, mucho menos, que le hubiese comunicado las razones de dicha determinación.

En efecto, no existen documentales en ese sentido. En la apelación se dijo que prueba de que se había demostrado el auto despido era que las acciones de tutelas presentadas perseguían eso. Al respecto, debe anotarse que en la solicitud de tutela obrante en las páginas 96 y siguientes del archivo 01Cuaderno01 no se pidió esa declaración y, en todo caso, lo que esa parte hubiese requerido judicialmente en un escrito no es prueba de la existencia de la carta de renuncia, ni de la entrega de esta al dador del empleo.

En el archivo 07TerminacionContrato aparece una carta de renuncia, pero de otra trabajadora de la sociedad (Sandra Liliana Hurtado Silva). Esta rindió testimonio y en él manifestó que sabía que la demandante había renunciado, pero que conocía ese hecho porque ella se lo había contado, y no sabe ante quien renunció porque no estaba en la clínica para ese momento. Entonces, no presenció lo que afirmó, sino que su declaración es meramente de oídas, por lo que no ofrece credibilidad.

Algo similar ocurre con la testigo Sandra Yulieth Jaramillo, quien narró que la señora María Cielo renunció, como lo hicieron "todos", porque no les pagaban salarios ni nada relacionado; que tuvieron que hacer un oficio; que el de ella se entregó en secretaría, pero no había nadie, por lo que le informó al señor Oswaldo, pero que no se acordaba en relación con el oficio de la demandante. Así las cosas, esta deponente aseguró que todos los trabajadores dimitieron, pero no indicó que hubiera visto que la

señora Jurado Alzate hubiese elaborado una carta de renuncia y, mucho menos, que la hubiese efectivamente entregado a la empleadora, reconociendo que no sabía bien las circunstancias de la accionante al respecto. De hecho, a ninguna de las deponentes les consta que hubiese expresado a la compañía su intención de desvincularse, así fuese de forma verbal.

Así entonces, como la accionante no probó que hubiese renunciado, ni que hubiese indicado a su empleadora los motivos de una determinación en ese sentido, no es posible a la Sala examinar los motivos de finiquito aducidos en la demanda ni, por ende, concluir que existió una finalización justificada del contrato de trabajo por parte de aquella (despido indirecto), que diera lugar a la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T., modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. Lo previo es suficiente para despachar desfavorablemente este aspecto de alzada.

De los perjuicios morales

El apoderado de la parte demandante, como pretensión declarativa subsidiaria, esbozó que “si en gracia de discusión se demuestra que todas las actuaciones de los socios se encuentran revestidas de actos fraudulentos con el único propósito de transgredir los derechos laborales que le asisten a mi mandante, solicito muy comedidamente sea declarada esta pretensión en relación a los perjuicios morales ocasionados a la señora MARIA (sic) CIELO, y todo ello a la atención en salud que se le debía brindar a su pequeño hijo Santiago Herrera Jurado, menor de edad y quien padece «Cefalea de mediana intensidad pulsátil hemicránea, asociada a nauseas (sic)», pero debido a la mora en el pago de los aportes ante el sistema de seguridad social se interrumpió el tratamiento ocasionándole un riesgo para su vida”.

Y en los pedimentos condenatorios solicitó, de forma subsidiaria, que se condene a la accionada al Grupo Empresarial Restrepo S.A.S. al pago de perjuicios morales “ocasionados en mi mandante en razón al inminente riesgo en la salud de su hijo Santiago por la cesación en los pagos de los

aportes ante el sistema integral de seguridad social y en consecuencia también se condene” a los codemandados como responsables solidarios.

El Juzgado no accedió a los perjuicios morales solicitados, planteando principalmente que la pretensión al respecto no es clara; que no se demostraron los problemas de cabeza de su hijo; que no se ha dicho que su vida esté en peligro; que tampoco se ha indicado a qué viene este pedimento; que no se demostraron perjuicios; y que la mora en el pago de aportes a seguridad social no genera por sí misma este tipo de perjuicios.

La parte demandante enunció en la apelación que como la empleadora no le pagó seguridad social, no hubo aportes a salud, poniendo en riesgo inminente la vida de su hijo menor de edad, a raíz de la enfermedad que reposa en la historia clínica, estando presentes los perjuicios morales.

Sobre esta pretensión la Sala observa que se propuso de forma subsidiaria, si se demostraba que todas las actuaciones de los socios se encontraban revestidas de actos fraudulentos con el propósito de transgredirle los derechos laborales. No obstante, como se explicó con antelación, ello no se declaró así, lo cual sería suficiente para descartar dicho pedimento accesorio.

En todo caso, al alegar la parte actora la existencia de perjuicios morales causados por la empleadora, debía acreditarlos, pero no cumplió con dicha carga probatoria. Ni siquiera aportó el Registro Civil de Nacimiento de Santiago Herrera Jurado, que diera cuenta de su calidad de madre de este. Y únicamente allegó al expediente reportes de su historia clínica (págs. 39 a 64) que dan cuenta de que él ha tenido algunos padecimientos de salud, pero no trajo prueba alguna de cuáles fueron los perjuicios y/o afectaciones concretas que sufrió el joven y de contera ella, de carácter moral, originados en la falta de aportes al subsistema de seguridad en salud por parte del Grupo Empresarial Restrepo S.A.S. Por tanto, se comparte que el despacho de primer conocimiento hubiese negado esta pretensión.

En síntesis, no salen avantes los puntos materia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de manera que se confirmará la primera sentencia, con imposición de costas a cargo de ella, en favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

**Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31d8905aa93e7bc1c8afa9e49788d293b82fa3fd852004c260513b5c7a
c3b43**

Documento generado en 18/04/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>